

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la Redacción casa de los Sres. Viuda é hijos de Mifón á 90 rs. al año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

«Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año. Leon 16 de Setiembre de 1860.—GENARO ALAS.»

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Del Gobierno de provincia.

Núm. 526

Se anuncia nuevamente subasta del Boletín oficial de la provincia de Lugo para 1861.

El Excmo. Sr. Gobernador de la provincia de Lugo me participa que no habiendo tenido efecto la subasta del Boletín oficial de la misma para el año inmediato de 1861, ha dispuesto se anuncie nuevamente para el día 24 del corriente y una de su tarde, bajo el tipo de 46.000 rs. y demás condiciones anteriormente establecidas. Lo que se inserta en el de esta provincia para su publicidad, advirtiendo que en el correspondiente al día 12 de Octubre último de la misma se hace mérito de aquellas. Leon 13 de Diciembre de 1860.—Genaro Alas.

Núm. 527.

Encargo á los Alcaldes constitucionales y pedáneos, individuos de la Guardia civil y del ramo de vigilancia la detención de Miguél Moragas y Estevill, natural y vecino de Barcelona, é individuo que fué de la patolea del Nos de las Roquetas, si se presentase en esta provincia, siendo sus señas las que se insertan. Si fuese habido se le concluirá á mi disposición para los efectos correspondientes.

Leon 13 de Diciembre de 1860.
—Genaro Alas.

Señas del Miguél Moragas y Estevill.

Edad 22 años, estatura regular, pelo castaño claro, ojos pardos, nariz regular, barba clara, cara larga, color claro.

Núm. 528.

Aprobados los repartimientos formados por las Juntas de los partidos judiciales de Leon, Astorga, La Vecilla, Riaño y Sabagun para atender á los gastos de las cárceles respectivas y socorro de presos pobres en el año próximo, se insertan á continuación aquellos en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los respectivos Ayuntamientos, y á fin de que concurren estos por trimestres anticipados á satisfacer las cuotas correspondientes en las depositarias de los expresados fondos. Leon 14 de Diciembre de 1860.—Genaro Alas.

PARTIDO DE LEON.

AYUNTAMIENTOS.	Capo sual. ha. Cent.
Armunia.	631,21
Benllera.	541,77
Cimanes del Tejar.	786,33
Chozas de Abajo.	1.675,65
Cuadros.	1,115
Garrufe.	1.703,94
Giradefes.	4.191,81
Leon.	5.760,18
Mansilla Mayor.	1.213, 3
Mansilla de las Mulas.	809,88
Onzonilla.	1.133,40
Bioseco de Tapia.	791,61
Sorigos.	731,93
S. Andrés del Rabanedo.	1.049, 2
Santovenia de la Valdovina.	853, 2
Valdefresno.	1.835,76
Villaturiel.	2.892,85
Valverde del Camino.	1.000,11

Vegas del Condado.	2.093,82
Villalángos.	562,59
Villaquilambre.	1.377
Villasabariago.	1.302,72
Villafañe.	767,28
Vega Infanzones.	824,70
TOTAL.	34.813,68

PARTIDO DE ASTORGA.

Astorga.	336,33
Benavides.	233,48
Carrizo.	186, 9
Castrillo de los Polvazares	147,39
Hospital de Orbigo.	101,72
Lucillo.	428, 6
Llanas de la Rivera.	207,90
Magáz.	147,39
Otero de Escarpizo.	145,15
Pradarey.	248,69
Quintana del Castillo.	279,42
Quintanilla de Somoza.	244,21
Rabanal del Camino.	269,36
Requejo y Corús.	233,48
San Justo.	396, 6
Sia. Colomba de Somoza.	327,48
Sia. Marina del Rey.	258,75
Santiagoomillas.	219,63
Truchas.	494
Turcia.	206,78
Valderrey.	297,30
Val de San Lorenzo.	323,30
Villamegil.	160,96
Villares.	195, 3
Villarejo.	280,48
TOTAL.	6.597,71

PARTIDO DE LA VECILLA.

Boñar.	1.725,30
Cármencas.	1.491,66
La Ercina.	667,18
La Robla.	1.342,72
La Vecilla.	430,80
Matallana.	819
Pola de Gordon.	2.160
Rodiezmo.	1.313,60
Santa Colomba.	1.013,54
Valdepiolago.	578,18
Valdelugueros.	788
Valdeteja.	252,48
Vegaquemada.	834,66
Vegacervera.	522,48
TOTAL.	14.139,60

PARTIDO DE RIAÑO.

Acevedo.	470
Boca de Huérgano.	900
Burón.	700
Cistierna.	1.230
Lillo.	667
Maraña.	364
Oseja de Sajambre.	410
Prioto.	380
Prado.	500
Posada de Valdeou.	520
Renedo.	690
Reyero.	336
Riaño.	610,36
Salomon.	470
Valderrueda.	1.000
Vegamian.	600
Villayandre.	780

TOTAL. . . . 10.767,35

PARTIDO DE SAHAGUN.

Almanza.	353,16
Burgo (el).	627,84
Bercianos.	233,26
Canaleja.	261,60
Castronudarra.	106,82
Cca.	257,24
Cobanico.	634
Cobillas de Rueda.	771,72
Calzada.	383,86
Castrotierra.	161,32
Escobar.	174,18
Galleguillos.	619,12
Grajal.	765,18
Gordaliza.	235,44
Joarilla.	466,32
Joara.	329,18
La Vega de Almanza.	464,34
Sahagun.	1.351,60
Saelices del Rio.	270,32
Santa Cristina.	453,62
Valdepolo.	874,18
Villamorán.	281,22
Villavelasco.	1.018, 6
Villaverde Arceyos.	150,42
Villamartin de D. Sancho.	231, 8
Villamizar.	736,84
Villeza.	218
Villamol.	416,20
Villasclán.	514,48
TOTAL.	13.333, 2

Por la Direccion general de Establecimientos penales se me comunicó con fecha 30 del mes próximo pasado lo que sigue:

«En las conducciones de penados de unos á otros presidios, que en uso de sus atribuciones dispone esta Direccion general de mi cargo, se invierte de ordinario mucho mas tiempo que el preciso, aun cuando los tránsitos sean cortos, y no se verifiquen diariamente, ocasionándose con ello que frecuentemente se ignora el paradero de algun confinado, ó es difícil averiguarlo. Suele observarse además que estos no llevan las prendas de vestuario y equipo en el número y con las condiciones debidas, contra lo que esta Superioridad tiene ordenado á los Jefes de los Establecimientos, en los cuales siempre existen uniformes mas que suficientes para sus respectivas plazas. Con el objeto de evitar los males que estos inconvenientes pueden producir, se han circularo á los empleados dependientes de mi Autoridad las prevenciones oportunas, y para su complemento espero del acreditado celo de V. S. se sirva ordenar á los Alcaldes de los pueblos de esa provincia, y Alcaldes de las cárceles, que en las conducciones de confinados, ya sean de uno ó mas individuos, se cumplan las reglas siguientes.

1.^a Al llegar á un pueblo presidarios de tránsito para su destino, determinará el Alcalde que sin excusa alguna continúen su marcha al día siguiente, excepto en los casos especiales en que á la Guardia civil no sea posible verificarlo.

2.^a Cuando ocurra algun motivo justo, por el cual los confinados no puedan proseguir su marcha, si su detencion en la cárcel ha de durar mas de cuatro dias, el Alcalde dará cuenta directamente y sin demora á esta Superioridad, con expresion de las causas que impidan la salida del penado, dando igual parte al Alcalde del pueblo, quien lo trasladará al Gobernador de la provincia, para que por esta Autoridad se remuevan los obstáculos que impidan la continuacion del viaje.

3.^a Lo prevenido en la regla anterior se cumplirá tambien cuando se fugase el penado que fuese de tránsito de uno á otro presidio, expresan-

do las circunstancias que hubiesen intervenido en la fuga.

4.^a Los Alcaldes de las cárceles darán noticia á la Direccion, si observasen que cualquier penado trasferido de uno á otro presidio, no lleva completas las prendas de su vestuario, manta y petate, ó se encontrase alguna de ellas en mal estado de uso, sin perjuicio de darla igual al Alcalde de la demarcacion para los efectos expresados.

5.^a Se encarga muy particularmente á los señores Gobernadores vigilen el mas exacto cumplimiento de las presentes disposiciones, y cooperen con todo el lleno de su autoridad á que en las conducciones de penados, sean en mas ó menos número, haya tola la actividad y exactitud que las distancias permitan, para evitar los abusos que se cometen con detenciones indebidas, á cuyo fin esta Direccion espera que la tendrán al corriente de lo que ocurra en tan importante servicio, haciendo insertar desde luego esta circular en los Boletines oficiales para conocimiento del público, y de las Autoridades interiores encargadas de su inmediato cumplimiento.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su cumplimiento por parte de los Alcaldes y Alcaldes en la parte que respectivamente les corresponde, debiendo los primeros dar conocimiento á estos de las preinsertas disposiciones, para que teniéndolas presentes las observen y cumplan exactamente y prevenga muy terminantemente á unos y á otros que por ningún concepto consentian detenciones de presos indebidas bajo la responsabilidad del que diera lugar á ellas. Leon 13 de Diciembre de 1860.—Genaro Alas.

MINAS.

D. Genaro Alas, Gobernador de la provincia de Leon, etc.

Hago saber: Que por D. Julian Garcia Rivas, vecino de La Vecilla, residente en dicho punto calle Mayor núm. 12, de edad de 42 años, profesion Abogado, estado casado, se ha presentado en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 12 del mes de la fecha á las doce de su mañana, una solicitud de registro pidiendo cuatro pertenencias de la mina de car-

bon de piedra llamada Laura, sita en término comun del pueblo de Orzonaga, Ayuntamiento de Matallana, al sitio del Lacedon, y linda al E. con arroyo de Lacedon que baja de las Lampazonas, S. con terreno labranilo, O. con finca de Tomás Garcia, de Orzonaga y N. con terreno comun, hace la designacion de las citadas cuatro pertenencias en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el de la calicata, desde esta se medirán 500 metros al E. al O. 1500, y desde la misma calicata al S. se medirán 30 metros hasta testar con la mina Agustina y 240 al N.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el artículo 24 de la ley de minería vigente. Leon 12 de Diciembre de 1860.—Genaro Alas.—El Jefe de la Seccion, Pedro Diaz de Redoya.

Hago saber: Que por D. Julian Garcia Rivas, vecino de La Vecilla, residente en dicho punto, calle Mayor núm. 12, de edad de 42 años, profesion Abogado, estado casado, se ha presentado en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 12 del mes de la fecha á las doce de su mañana, una solicitud de registro, pidiendo tres pertenencias de la mina de carbon de piedra llamada Evarista, sita en término comun del pueblo de Villafende, Ayuntamiento de Matallana, al sitio de Corros, y linda al E. con tierra de Eusebio Ochoñez, S. con tierra de Juan Manuel de Benans, O. con terreno comun llamado Corros, y N. con la Mata de Corros, hace la designacion de las citadas tres pertenencias en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el de la calicata, desde esta se medirán al S. 500 metros, al N. 100, al E. 1400, y al O. 100.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de

tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el artículo 24 de la ley de minería vigente. Leon 12 de Diciembre de 1860.—Genaro Alas.—El Jefe de la Seccion, Pedro Diaz de Redoya.

(CÓDICE DEL 2 DE DICIEMBRE DE 1860.)

SUPLENTO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 27 de Noviembre de 1860, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el juzgado de primera instancia de Ganjayar y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Granada, por D. Pascual Monterey con D. Francisco María de Yanguas sobre aprovechamiento de aguas.

Resultando que por escritura de 23 de Junio de 1807 D. Gabriel Murillo y D. Juan Andrés de Maya, dueños por mitad de un cortijo situado en término de Laujar y pago del Orcajo, se cedieron recíprocamente unas hazas de tierra que les correspondian, situadas en el mismo pago, conviniendo en que las aguas de la chorrera que habia á la parte de Mediodía se habian de distribuir por iguales partes, regando cada uno las siembras que hiciera y que lo mismo habia de hacerse con la otra chorrera que se hallaba á la parte Norte, siendo condicion que en cada caso abundancia de aguas, cada cual habia de regar con su chorrera y que la mitad de las aguas de dicho cortijo se utilizase cada uno de ellos.

Resultando asimismo que por escritura de 8 de Abril de 1851 Doña Dolores Rivas vendió á Doña Dolores Monterey un cortijo, compuesto de 30 fanegas de tierra de riego, con su casa, era y balsas situadas en término de Laujar, con todas las fuentes que en dicha tierra nacia, y árboles que en ella arraigaban libre de todo gravámen.

Resultando que D. Francisco María de Yanguas, como dueño del cortijo denominado de la Murilla entabló interdicto de despojo en 29 de Octubre de 1857 contra Sebastian Rodriguez, colono del cortijo nom-

brado Huerta de Arias, propio de D. Pascual Monterey, por haberle privado de las aguas que nacen y descendían por las chorreras de otro cortijo llamado de Melchor Rivas, de propiedad también del Monterey, de las que había estado en quieta y pacífica posesión, como lo había estado desde tiempo inmemorial sus causantes, aprovechándolas en el riego de su citado cortijo desde la salida hasta la puesta del Sol, correspondiendo las mismas aguas al otro cortijo de Huerta de Arias desde que se ponía hasta que salía; y que dada la correspondiente justificación, se declaró haber lugar á la restitución.

Resultando que en 2 de Marzo siguiente interpuso demanda D. Pascual Monterey, pidiendo que se condenase á D. Francisco María de Yanguas, á la devolución de la cantidad pagada por el demandante por costas del interdicto; á que le dejase en quieta y pacífica posesión y propiedad de las aguas que nacen en el cortijo llamado de Rivas y que no le perturbase en su disfrute y uso en las tierras de este ó en las otras en que lo tuviese por conveniente, como de su especial, pleno y privativo dominio, alegando que dichas aguas con todas las fuentes que en la tierra nacen, le pertenecían por herencia de su hermana Doña Dolores, habiendo usado y dispuesto de ellas, conduciéndolas al cortijo de Arias reunidas con las de las acequias de los Jarales; y que Yanguas, confundiendo cautelosamente los nacimientos del cortijo de Rivas con la chorrera del Cerezal ó del Oreajo, bastante distantes entre sí, y las aguas de la chorrera con las de la acequia de los Jarales, había sorprendido al Juzgado y logrado la restitución de lo que no se le había despojado:

Resultando que D. Francisco Yanguas contradujo la demanda, sosteniendo que desde tiempo inmemorial había estado, y lo estuvieron también sus antecesores, dueños del cortijo de la Murilla, en la pacífica posesión de aprovechar las aguas que nacen y descendían por las dos chorreras del cortijo de Melchor Rivas, desde que salía el Sol hasta que se ponía:

Resultando que practicada por una y otra parte prueba de testigos y pericial, se dictó sentencia por el Juez de primera instancia

en 15 de Diciembre de 1858, que fué confirmada por la Sala segunda de la Audiencia de Granada en 27 de Mayo siguiente, por la que se declaró haber lugar á la demanda en cuanto á que D. Pascual Monterey, como dueño del cortijo llamado de Melchor Rivas, lo era también de las aguas y fuentes que nacen en él, pudiéndolas utilizar para los usos de aprovechamiento solo á él *consignantes*, y mientras permanecieran dentro de sus límites; que D. Francisco María Yanguas, dueño del cortijo de la Murilla, tenía derecho á regar con las aguas que recogía y descendían por las dos chorreras que existían debajo de la acequia de los Jarales desde que salía el Sol hasta que se ponía, condenando por último á ambas partes á estar y pasar por las dos declaraciones precedentes, revocando el auto restitutorio de 28 de Noviembre de 1857 en la parte que con ellas no estuviese conforme y sin hacer condenación de costas:

Resultando que D. Francisco María Yanguas interpuso recurso de casación por haberse infringido, á su juicio, primero, el art. 61 de la ley de Enjuiciamiento civil por no contener condenación ó absolución expresa respecto á la demanda, puesto que el demandante había solicitado que le dejase en quinta y pacífica posesión y propiedad de las aguas y que se condenase al demandado á la devolución de las costas; segundo, las leyes 12 y 16, título 22, Partida 3.^a, por haberse juzgado, respecto á las aguas que descendían por las dos chorreras debajo de la acequia de los Jarales que no habían sido objeto del pleito, habiéndose desatendido al propio tiempo la doctrina sentada por este Supremo Tribunal en sentencia de 16 de Octubre de 1857, de que era la sentencia que contenía resoluciones fuera de los límites de la demanda y contestación; tercero, las leyes 5.^a, 12 y 15 título 31, Partida 3.^a, puesto que se privaba á Yanguas del aprovechamiento de aguas que le pertenecían por derecho de servidumbre constituida legalmente á su favor desde tiempo inmemorial; cuarto y último, lo fiscal orden de 5 de Abril de 1837, que previene que no sea privado de su agua el que la recibe de fuente ajena desde tiempo inmemorial

ó durante el que baste para constituir la servidumbre.

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Pablo Jimenez de Palacio.

Considerando que entre las diversas leyes que como fundamentos de la casación se han supuesto infringidas por el recurrente D. Francisco María Yanguas, figura principalmente la 16, título 22, Partida 3.^a, la epal dispone de una manera explícita y terminante «que non debe valer el juicio que el juez dá sobre cosa que non fué demandada ante él»

Considerando que la demanda interpuesta en estos autos por D. Pascual Monterey contenía dos extremos: primero, que se condenase á Yanguas á que le devolviese las costas que habia satisfecho con motivo del interdicto que precedió á este pleito; y segundo, que se declarase que las aguas que nacen en su cortijo llamado de Rivas le pertenecían en pleno dominio, y podía, no solo utilizarlas para regar en toda su extensión las tierras del mismo, sino hacer de ellas el uso que tuviera por conveniente:

Considerando que al fallar la Sala segunda de la Audiencia de Granada sobre este segundo punto no se contrajo á las citadas aguas, sino que se extendió á hacer pronunciamientos y declaraciones sobre las que discurren por la acequia llamada de los Jarales y á las que descendían por las chorreras que vienen por debajo de la misma, las cuales ni fueron objeto de la demanda, ni han sido materia de la discusión durante el curso de las actuaciones en primera instancia, infringiendo de esta manera la citada ley de partida.

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso interpuesto por D. Francisco María Yanguas y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia pronunciada por la Sala segunda de la Audiencia de Granada en 27 de Mayo de 1859, y mandamos que se devuelva á aquel el depósito que constituyó para la remesa de los autos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramón Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Osea.—Manuel Or-

tiz de Zúñiga.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Lautrecano Rojo de Norzagayay.

Publicacion = Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Rmo. Sr. D. Pablo Jimenez de Palacio, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 27 de Noviembre de 1860.—Juan de Dios Rubio.

De las oficinas de Hacienda.

CONTADURIA

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Clases pasivas.

La disposición que comprendida en la seccion 5.^a de la ley de presupuestos de 25 de Julio de 1855, previniendo ocultaciones y fraudes en el percibo de haberes correspondientes á las clases pasivas, previene que todos los individuos de ellas pasen revistas periódicas que aseguren la existencia positiva de los mismos, dentro de la provincia donde radican sus pagos, facilitando al Gobierno tal operacion el conocimiento que el mismo debe tener de no haber sufrido alteracion alguna el estado de las personas que funden en él los derechos de las pensiones que disfrutau.

Como consecuencia de la anterior disposicion y cumplimiento con cuanto previene por otra parte la Real orden de 22 de Agosto del referido año de 1855, los individuos que cobren haberes pasivos en esta provincia, y que residan en la capital, deberán presentarse dentro de los diez primeros dias del mes de Enero próximo en acto de revista ante el Contador de Hacienda pública de la provincia, y los que se hallen ausentados en pueblos de la misma, ante los Sres. Alcaldes de sus respectivos distritos municipales, los cuales como legítimos representantes de la oficina de mi cargo en tal servicio, desempeñan las funciones encomendadas por la ley en el mismo á las Contadurías.

Al evitar dudas y los perjuicios que las mismas pudieran irrogar á los individuos

que cobran haberes pasivos, á continuacion se indican los documentos que cada uno de ellos ha de exhibir en el acto de revista, y las aclaraciones necesarias para que la misma no ofrezca dificultades á los que las han de pasar.

1.^a Documento que acredite en debida forma la declaracion del derecho pasivo en cuyo goce se hallan.

2.^a Certificado del Alcalde constitucional ó de barrio que acredite tambien hallarse empadronado el sujeto á que dicho documento se refiera, en el punto de la vecindad que el mismo indique.

3.^a Los retirados de guerra y marina podran justificar el anterior estremo por medio del Cefe del cañon ó autoridad militar inmediata, si la hubiere en el pueblo donde se encuentren; pero si así no sucediera están sujetos á obtener de la civil el documento en cuestion del mismo modo que los individuos de las demas clases.

4.^a Las viudas y huérfanos de los diferentes Montes-píos, y los que cobran pension en concepto de remuneratoria ó de gracia deberan presentar la fé de estado, así como la certificacion de residencia precisamente estampada á continuacion de aquella.

5.^a Todos los individuos de clases pasivas declararan bajo su responsabilidad si perciben ó no alguna asignacion, sueldo ó retribucion de los fondos del Estado, de los municipales ó provinciales; añadiendo á su vez los religiosos exclaustrados y los secularizados en épocas anteriores si poseen bienes propios, en qué punto y por último qué valor representan ó tienen: todo de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 de la ley de 27 de Julio de 1837.

La Contaduría de mi cargo que se complace en reconocer el distinguido celo de los Sres. Alcaldes de la provincia, espera de todos ellos la necesaria cooperacion que reclama de los mismos el servicio de que es objeto esta circular; y á fin de que por faltas ó descuidos en él no se perjudiquen los intereses á quienes principalmente atañe, ni por lo tanto haya necesidad de acordar la suspension de pagos á ninguno de aquellos, ruego á dichas autoridades remitir al Sr. Gobernador de la provincia los do-

mentos que les sean presentados por los individuos de clases pasivas dentro de los seis dias siguientes al de terminada la revista que dejo anunciada. Leon 11 de Diciembre de 1860. =P. V., Policarpo Blanco.

De los Ayuntamientos.

D. Fernando Valcarce y Rivera, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Villafranca del Bierzo.

Debiendo procelarse á la distribucion de la cantidad de tres mil nuevecientos cuarenta y seis reales que ha producido la suscripcion promovida en esta villa con el objeto de socorrer á los heridos ó inutilizados en la gloriosa campaña de Africa, ó á las familias pobres de los que hayan muerto en la misma y sean unos y otros vecinos de esta villa ó pueblos de su municipio, se señala el término de quince dias para que los interesados presenten sus solicitudes documentadas segun está prevenido, pues la adjudicacion de los premios se hará el dia veinticinco del corriente en las salas consistoriales, por el Ayuntamiento y suscritores que quieran concurrir y tomar parte en el exámen y clasificacion de los méritos y servicios, y premios que hayan de concedérseles. Villafranca del Bierzo 6 de Diciembre de 1860. =Fernando Valcarce y Rivera.

Alcaldía constitucional de Valdelgueros.

Ocupada la Junta pericial en la formacion de riqueza de inmuebles, cultivo y ganaderia sobre que ha de repartirse el cupo de contribucion que se señala á este Ayuntamiento en el año próximo de 1861, y para conseguir la posible exactitud en dicha operacion, cumpla á mi deber advertir á todos los hacendados así vecinos como forasteros, que poseen bienes radicantes en el término de este municipio, de los sujetos á la expresada contribucion, la obligacion que tienen de presentar sus relaciones de riqueza arregladas á instruccion en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del plazo de diez dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial, pues pasado dicho dia sin verificar-

lo, les parará el perjuicio que proceda. Valdelgueros y Diciembre 6 de 1860.=José Gonzalez.

De los Juzgados.

D. Tomás Maroto Salado, juez de primera instancia de esta villa de Villalon y su partido.

Por el presente y tercer edicto cito, llamo y emplazo á Pedro Curieses (a) Gavilicho, de estado soltero, de esta naturaleza, á fin de que se presente en este mi juzgado dentro de nueve dias á contar desde el siguiente al de esta fecha, á fin de responder á los cargos que contra él resultan en la causa criminal que se sigue de oficio y á testimonio del escribano refrendante por haber faltado á la verdad del juramento en unas declaraciones prestadas ante el tribunal y defraudacion de 200 rs., cuyo procesado en virtud de edictos anteriormente espeditos en la forma de este fué presentado y se le recibió declaracion de inquirir; mas como hubiese desaparecido nuevamente por auto de este dia ha mandado se le llame por edictos que serán fijados en las puertas de esta Audiencia y se inserten en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta del Gobierno, dando las correspondientes órdenes para su busca y captura; y en el caso de que no fuese habido ó presentado, se seguirá la causa en rebeldia y se entenderán las actuaciones al correspondiente en los estrados del tribunal causándole el mismo perjuicio conforme á derecho. Dado en Villalon Diciembre 11 de 1860. =Tomás Maroto Salado.=Por su mandado, Lorenzo de Torres Gil.

SEÑAS DEL PROCESADO.

Estatura cumplida, pelo castaño claro, ojos azules, nariz regular, barba clara, cara oval, color bueno, su edad 24 años,

cojo y con una muleta donde se apoya.

ANUNCIOS OFICIALES.

CASTILLA LA VIEJA.

Direccion Subinspeccion de Ingenieros.

DETALL GENERAL.

Hallándose vacante la Maestría mayor de obras de fortificacion de 2.^a clase de la plaza de Melilla, con la dotacion anual de siete mil rs. vn., se anuncia al público para que los aspirantes á dicha plaza puedan presentarse en la Secretaria de esta Direccion Subinspeccion, sita en el edificio titulado Cuartelillo, calle de la Redondilla, de once á dos de la tarde en los dias no feriados, para enterarse de las obligaciones de dicho cargo y materias de exámen á que se han de sujetar para optar al mencionado destino; presentándose en el término de 30 dias á contar desde la fecha de este anuncio. Valladolid 10 de Diciembre de 1860.=V.º B.º=El Director Subinspector, Pinedo.=El Ingeniero del Detall general, Camilo Diez de Prado.

ANUNCIOS PARTICULARES.

TETUAN BENDIDA.

ROMANCE

por

DON JUSTO BARBAGERO.

- Romance 1.º—Última noche en Tetuan.
- Romance 2.º—Batalla del Gaudalgel.
- Romance 3.º—Descripcion del campamento moro, su asalto y toma por los cristianos.
- Romance 4.º—Llanto del Moro, rendicion y entrada en Tetuan.

Un libro de 40 páginas con su cubierta de color. Se halla de venta en la imprenta de D. Manuel G. Redondo, plazuela de la Catedral núm. 1.º, á 2 rs. en la capital y 3 fuera, franco de porte.

Imprenta de la Viuda e Hijos de Mitton.